

PORTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Estranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía General de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santistéban y Traggia.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía General de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Francisco de Borja Campuzano y Warnes.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo la averiguacion de la riqueza territorial de la isla de Cuba y el repartimiento del impuesto establecido por Mi decreto de 12 de Febrero del año próximo pasado.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á CABO EL REPARTIMIENTO Y EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL EN LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de esta contribucion, bienes y utilidades á ella afectos, y exenciones absolutas ó temporales que les están concedidas.

Artículo 1.º La contribucion territorial en la isla de Cuba será de reparticion y cuota fija, y su importancia se fijará anualmente por medio de un Real decreto.

Art. 2.º Consistirá la contribucion territorial en un impuesto sobre las rentas líquidas procedentes de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 3.º Los bienes afectos á la contribucion territorial serán:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin estar en cultivo produzcan una renta líquida á favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallen destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ó aprovechados por sus dueños en otra forma, que puedan serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos, siempre que no existan causas de absoluta imposibilidad de cultivo.

4.º Los edificios urbanos, ya estén destinados á casas de habitacion ó á establecimientos industriales, ya se hallen en el casco de las poblaciones ó en el campo y no formen parte de los predios rústicos que contribuyen por este concepto especial.

5.º Los bienes que, procedentes de las comunidades religiosas, de seculares ó de las zonas de Guerra y Marina, posea el Estado y se hayan declarado vendibles.

6.º Los censos, tributos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los bienes rústicos ó urbanos.

7.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y el cánón ó cantidad que satisfaga la Hacienda pública por las mismas cuando la explotacion se verifique de su cuenta.

8.º Las minas y carreteras de propiedad particular, siguiendo las prescripciones de la regla anterior.

9.º Los ganados destinados á crianza, beneficio de carnes, leches, lanas etc., cualquiera que sea su clase.

Art. 4.º Disfrutarán exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial:

1.º Los templos y cementerios.

2.º Los edificios pertenecientes al Estado y que el mismo utilice para sus dependencias y para establecimientos de Beneficencia, correccion, ensenanza ú otros análogos del servicio público.

3.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó no puedan producir renta alguna en favor de la comunidad.

4.º Los terrenos todos de propiedad del Estado, así como los montes y bosques, no hallándose arrendados á particulares, pues en este caso los arrendatarios ó colonos satisfarán la cuota que les corresponda por razon de sus beneficios.

5.º Los del dominio municipal, cuando estén destinados á la ensenanza pública de la agricultura y botánica ó á ensayos de uno y otro género por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

6.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego contruidos por empresas particulares, cuando esté hecha la concesion por el Gobierno con la exencion de contribuciones.

7.º Los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, generales ó transversales.

8.º Los denominados baldíos de aprovechamiento comun, si no fueren productivos y mientras no sean enajenados.

9.º Las casas y jardines ó huertas adyacentes á las mismas, que de la propiedad de la iglesia ó de la parroquia estén destinadas á habitacion de los Párrocos

Art. 5.º Disfrutarán de exencion temporal de la contribucion territorial:

1.º Los edificios urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificacion completa, y un año despues de terminada la fábrica.

2.º En el primer año de produccion, los terrenos que se destinan al cultivo de cañas de azúcar, algodón, cacao, café, tabaco ó árboles para maderas de construcción.

Trascurrido el año de exencion total, disfrutarán estos terrenos de la

parcial que concede el art. 16 del Real decreto de 12 de Febrero de 1867 por los cuatro años siguientes.

Desde que se hagan las plantaciones hasta el año en que se verifique la primera recolección de frutos, serán gravados estos terrenos en la proporción que los demás de la población de clase análoga destinados á pastos ó granjerías de importancia inferior á la nueva y que sea costumbre en el país.

3.º Las lagunas, mangles, ciénagas y pantanos desecados disfrutarán diez años de exención total cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y veinte cuando se dediquen á plantaciones de cañas de azúcar, algodón, cacao, café, tabaco ó de árboles para maderas de construcción.

4.º Por los diez primeros años después de concluidas las obras, las rentas de los capitales invertidos en la construcción de canales, acequias, brazales y demás medios de riego en que se haga uso de aguas públicas para beneficio de terrenos propios ó ajenos, si las obras se han hecho previa autorización del Gobierno y la consiguiente concesión.

5.º Los capitales empleados en alumbrar, aumentar ó aprovechar aguas de propiedad privada por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otro procedimiento cualquiera, gozarán de las mismas ventajas que los anteriormente expresados, siempre que hubiese mediado autorización y concesión del Gobierno.

Art. 6.º Además de los propietarios de los bienes inmuebles, están sujetos á contribución los labradores ó cultivadores de las tierras por la parte del producto líquido que obtengan de las que lleven en arrendamiento, así como los dueños de ganados que no sean de labor ó acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

Art. 7.º Para los efectos de esta contribución se considerarán como pertenecientes á cada distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de los límites jurisdiccionales respectivos.

CAPÍTULO II.

Investigación de la riqueza.

Art. 8.º Como base para la imposición del gravámen deberá procederse en la isla de Cuba á la formación de una estadística detallada de las riquezas á él afectas, en que conste:

1.º El número, clase é importancia de los predios rústicos existentes en cada distrito municipal, su producción, gastos ordinarios de cultivo y utilidades líquidas.

2.º El número, clase y circunstancias de las fincas urbanas y su renta.

3.º El de ganados, sus productos, gastos y utilidad líquida.

Art. 9.º Para que la estadística á que se refiere el artículo anterior conduzca al esclarecimiento de la riqueza verdadera y de sus exactos productos, deberá ir precedido el catastro ó padrón general de predios rústicos que se forme, de una reseña circunstanciada de los frutos todos que se cosechen en el pueblo ó distrito municipal respectivo, del valor medio de estos frutos en el mercado más próximo, si no lo hubiese dentro del distrito, y de los gastos que por término medio se originen para la recolección de una cantidad dada de cada fruto hasta ponerlo en el mercado.

Igual reseña habrá de hacerse con relación á la riqueza pecuaria, con la expresión bastante para calcular la producción media de un determinado número de cabezas de ganado de cada una de las especies que constituyan granjería en el distrito.

Art. 10.º La graduación de precios de frutos, importancia de estos, gastos de recolección y demás de que trata el artículo precedente, se hará tomando en cuenta el año común del último decenio y la producción media de una finca bien cultivada y administrada por los sistemas corrientes en el país; pues de ninguna manera serán admisibles como término de comparación las fincas que, ya por un extraordinario esmero en el cultivo, ó por un abandono exagerado, puedan ser consideradas como excepción en la localidad.

Art. 11.º Interin por el Gobierno de S. M. no se planteen los medios de realizar una estadística completa y exacta de la riqueza de la isla, se llevará á cabo lo que es objeto de este capítulo por el sistema de parcelas; y al efecto, en cada distrito municipal se exigirá de los propietarios, y en su defecto de sus administradores, apoderados ó arrendatarios, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó cultiven en el término jurisdiccional de cada Municipio.

Art. 12.º En estas relaciones, si la finca fuese rústica, se consignarán todas sus circunstancias con sujeción á los modelos adjuntos, números 1, 2, 3, 4 y 5, á saber:

La clase de la finca y su nombre si lo tuviere especial.

El distrito, partido y cuartón en que radique

La extensión superficial en caballerías de tierra, distinguiendo las cultivadas de las que no lo estén.

Su dotación de esclavos y la de ganados de labor y acarreo.

Los productos anuales en las unidades de uso común, y por su valor los demás de varia especie.

El importe total de los productos.

Los gastos anuales de administración y refacción ordinaria.

La renta líquida imponible y el importe del arrendamiento cuando se cultive en esta forma.

Art. 13.º Si la finca fuese urbana, se expresará en las relaciones juradas, según el modelo núm. 6.

El número que lleve, y nombre de la calle en que esté situada.

La clase y condiciones de su construcción.

Su valor en renta, ya se encuentre arrendada, ya se halle habitada por el dueño.

Art. 14.º A los dueños de las haciendas de crianza de ganado se les exigirán también las mismas relaciones cuando las beneficien por su cuenta, y en su defecto á los arrendatarios.

En estas últimas relaciones se expresarán, según el modelo núm. 7, los

mismos pormenores que en las relaciones correspondientes á las fincas rústicas dedicadas al cultivo, consignándose además:

El número de cabezas de ganado por clases, según fueren del vacuno, de cerda, caballar ó lanar.

Los productos especiales de esta granjería y los que procedan del cultivo, si lo hubiere en alguna parte de la finca

El importe total de unos y otros rendimientos.

Los gastos anuales de Administración y de refacción ordinaria.

El líquido imponible, y el precio del arrendamiento cuando no fuese de propiedad del dueño de los ganados

Art. 15.º El plazo para presentar las relaciones juradas de que tratan los artículos precedentes, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivos distritos, sin que exceda nunca de 30 días ni baje de 15.

Art. 16.º Los dueños de predios rústicos que por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, cuando los cultiven por su cuenta; los arrendatarios en su caso, y los dueños de fincas urbanas que por sí ó por los mismos medios que los primeros, ó por conducto de sus inquilinos, no presentasen las referidas relaciones juradas en el plazo señalado, incurrirán en una multa equivalente al duplo de la contribución que les corresponda. Quejarán además sujetos de hecho á las consecuencias de su omisión y privados del derecho de reclamar acerca de las cuotas que por razón del impuesto fiscal y céntimos adicionales les hubiesen sido asignadas, con arreglo á la valuación de su riqueza imponible, cuya valuación se hará de oficio, pagando ellos como causantes los gastos de esta operación.

Cuando se justifique que en las declaraciones de la riqueza particular se hubiese faltado evidentemente á la verdad, se impondrá una multa doble á la anterior, y en uno y en otro caso el importe de las multas será satisfecho en papel del sello correspondiente.

Art. 17.º Para que en las relaciones juradas haya la conveniente uniformidad y facilitar además su formación, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, como Presidentes de los Ayuntamientos, entregarán oportunamente á los Comisarios de policía en las grandes poblaciones, y á los Capitanes pedáneos en las demás, el número de impresos que fuese necesario para cada partido, en vista de los datos y antecedentes estadísticos que existan en las Secretarías y Contadurías de los Ayuntamientos.

Art. 18.º Los Comisarios y Capitanes pedáneos, tan luego como reciban los impresos, los distribuirán entre los propietarios de las fincas rústicas y urbanas ó los apoderados, administradores, encargados, inquilinos ó arrendatarios que tuvieren, para que llenándolos con arreglo á lo que queda prevenido, los devuelvan firmados á los mismos funcionarios dentro del término que se haya fijado, á contar desde el día en que los hubieren recibido.

Art. 19.º Si algun declarante quisiese llamar la atención sobre alguna circunstancia particular que no pueda tener cabida en las casillas de los impresos, lo hará por nota á continuación de las mismas y antes de poner la fecha y firma.

Art. 20.º A medida que los Comisarios de policía y Capitanes de partido reciban las relaciones juradas, las clasificarán con arreglo á las tres subdivisiones del impuesto territorial, encarpétandolas bajo los epígrafes de riqueza urbana, pecuaria y rústica; distinguiendo en legajos parciales las que correspondan á este último concepto por las clases de las fincas á que se refieren, es decir, por ingenios, cafetales, potreros, vegas y sitios de labor ó estancias.

Art. 21.º El examen, comprobación y rectificación de estas relaciones se confiará: primero, á comisiones especiales que se nombrarán en cada partido de los que constituyan el distrito, incluso el de la cabecera, compuestas de dos hacendados de probidad y reconocido arraigo, bajo la presidencia del Gobernador ó Teniente Gobernador en la cabecera, ó de los Capitanes pedáneos en los partidos; y después, á una Junta pericial que, presidida por el Gobernador ó Teniente Gobernador, será formada con dos Concejales, un Vocal de cada una de las comisiones de partido, elegido por ella, y el Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta, sin voz ni voto.

Art. 22.º La elección de los Concejales que han de formar parte de la Junta pericial, y de los hacendados que han de componer las comisiones de partido, se hará previamente por los Ayuntamientos, quienes presentarán ternas al Presidente de la corporación para que haga el nombramiento.

Art. 23.º Para los casos de imposibilidad de cualquiera de los nombrados, las Municipalidades elegirán al mismo tiempo, con el carácter de suplentes, otros dos individuos, también del partido, y de idénticas circunstancias que los Vocales propietarios.

Art. 24.º Los cargos de Vocales y suplentes de las comisiones de examen y valuación de la propiedad territorial, rústica, pecuaria y urbana, son obligatorios y gratuitos, y solo podrán excusarse por los motivos previstos en las disposiciones vigentes en la isla para los demás cargos concejiles.

Art. 25.º Corresponderá á las comisiones de partido valuar prudencialmente, según sus conocimientos locales, las fincas cuyos propietarios, administradores, encargados ó arrendatarios, no hubiesen presentado oportunamente las relaciones juradas, formándolas por ellos; examinar las presentadas; calificar la exactitud de los datos en que se funden, y hacer sobre ellas todas las observaciones que consideren convenientes para su apreciación por las Juntas periciales y por las Municipalidades.

Art. 26.º A los fines expresados en el artículo precedente, las comisiones de examen y valuación de cada partido se instalarán al día siguiente al en que termine el plazo concedido para la entrega de las relaciones juradas, en el punto de su respectiva localidad que designe el Presidente en los oficios de convocación, á no haber sido previamente fijado por el Ayuntamiento. Esta designación de lugar se hará siempre conciliando las exigencias del servicio con la comodidad de los Vocales.

Art. 27.º En seguida de instaladas las Juntas, los Presidentes les darán cuenta, con la clasificación prevenida, de las relaciones que hubiesen sido llenadas y devueltas por los contribuyentes; les informarán, por medio de una relación, de las fincas rústicas y urbanas cuyos dueños no hubiesen cumplido

con aquel requisito, y les expondrán todos los demás detalles y antecedentes que les consten y puedan servir para el más escrupuloso exámen de las declaraciones recibidas y para la exacta valuación de los productos líquidos que no hubiesen sido confesados.

Art. 28. El exámen de las relaciones juradas y la valuación de las utilidades de las fincas que no hubiesen sido declaradas, se harán, si la finca fuese rústica, teniendo en cuenta la calidad de sus terrenos, su extensión superficial, los medios de cultivo que en ella se empleen, los gastos de refacción ordinaria que sean propios de las de su clase en el distrito, y como comprobación de estos cálculos, el promedio de las utilidades confesadas ó aprobadas durante el último decenio.

Si la finca fuese urbana, se practicarán las mismas operaciones, fijando su valor en venta y sacando de él la renta que deba producir en analogía con las otras fincas de igual clase situadas en la misma localidad, así como el promedio en el decenio de que habla el párrafo anterior.

Cuando se trate de ganadería, se verificará el exámen y valuación de sus utilidades distinguiendo sus clases por cada una de las que sean objeto de esta industria ó granjería.

Los jardines, parques, quintas, y en general todos los terrenos y casas de habitación destinados á recreo ú ostentación de sus dueños ó arrendatarios, serán considerados y valuados como de primera calidad.

Las minas y canteras no lo serán más que por la superficie del terreno ocupado en su laboreo y según su calidad.

Las salinas que no fueren de propiedad del Estado, serán estimadas y valuadas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se haga la fabricación de las sales, y según su producto, deducción hecha de los gastos, en el caso de ejecutarse la fabricación por cuenta de los mismos dueños.

A los arrendatarios ó colonos de las fincas rústicas se les considerarán como utilidades líquidas únicamente las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los dueños de los predios que cultiven y el producto confesado ó valuado de los mismos, abonando cada cual separada y directamente la contribución que le corresponda.

El importe de los censos, tributos y demás imposiciones perpétuas, temporales y redimibles pertenecientes al Estado, será descontado de las rentas de las fincas rústicas y urbanas que estuviesen gravadas con esta clase de cargas.

En las rentas de cualquier otro dominio no se hará ninguna reducción, y los censatarios, para reintegrarse de lo que por cuenta de ellas hubiesen satisfecho á la Hacienda, lo rebajarán de las rentas que por dichos gravámenes deban abonar á los censuistas.

Art. 29. Las comisiones serán responsables de sus actos, y cuando se justificase que en el desempeño de su cargo hubiesen incurrido en parcialidad, ocultaciones ó errores manifiestos respecto á la valuación de la riqueza imponible, satisfarán mancomunadamente, los individuos que las compongan, una multa igual al duplo del perjuicio que hubiesen causado ó podido causar á los intereses de la Hacienda.

Art. 30. Para mayor justificación y la consiguiente imposición de responsabilidad, en cada relación jurada de las presentadas por los contribuyentes consignarán las comisiones su conformidad con los resultados que arrojen si las encontraran exactas, ó las causas de su desacuerdo si no creyesen deber aceptarlas, expresando en este caso la suma en que calculen las utilidades de la finca de que se trata, firmando el Presidente y Vocales estas anotaciones, así como las relaciones que por sí hubiesen formado para suplir la omisión de los contribuyentes que no cumplieren con este requisito.

Art. 31. Las comisiones de exámen y valuación deberán tener precisamente terminados sus trabajos á los quince días de su instalación.

CAPÍTULO III.

De la formación de los padrones, de la exposición pública de los mismos, y de las reclamaciones de agravio.

Art. 32. Concluidos los trabajos de exámen y valuación, las comisiones de partido los remitirán, por conducto de su Presidente, al del Ayuntamiento, cuidando de que vayan clasificadas y encarpetadas las relaciones por el orden con que las recibieron, según el art. 20, acompañando una relación circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas del partido y una manifestación oficial de cuanto conduzca á la mejor inteligencia de los actos de la comisión y de los casos que se presenten dudosos ú objeto de discusión por la Junta pericial.

Art. 33. El Presidente del Ayuntamiento, tan pronto como reciba los citados antecedentes, convocará á la Junta pericial para que, auxiliada de los empleados del Municipio, verifique un minucioso exámen de los trabajos de las comisiones.

Art. 34. Para que en esta revisión pueda procederse con pleno conocimiento de causa, las Juntas no solo podrán hacer comparecer, caso necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos, para pedirles aclaraciones ó la presentación de documentos que conduzcan á la comprobación de los hechos, sino también podrán reclamar de las oficinas municipales y del Estado en la isla, los datos ó noticias que puedan conducir á este fin.

Art. 35. En esta nueva rectificación de las utilidades imponibles confesadas ó valuadas, las Juntas tendrán en cuenta, además de las bases establecidas, todos los datos que puedan y deban reunirse, así sobre la identidad de las fincas como sobre las causas que hayan influido en su valor en renta; y si considerasen que en la declaración de los productos no hay exactitud, harán por sí nueva valuación de las rentas.

Art. 36. Hecha en las relaciones la rectificación á que hubiere lugar, las Juntas clasificarán por los distintos conceptos de rústico, urbano y pecuario, en que se subdivide el impuesto territorial, á los contribuyentes y sus propiedades, distinguiendo las rústicas por clases y los productos líquidos que para cada una de ellas hubiesen consignado, y formarán, según los modelos

números 8, 9 y 10, los padrones municipales de la riqueza general de sus distritos.

Art. 37. Terminado el padron, será remitido con los antecedentes al Ayuntamiento para que le preste su conformidad, previo el exámen que sus individuos conceptúen necesario, y las explicaciones que se pidan á la Junta respecto de los casos que ofrezcan dificultad ó duda alguna.

Art. 38. Estas nuevas operaciones estarán terminadas con la conveniente anticipación para que los referidos padrones puedan ser expuestos al público desde 1.º de Enero de cada año hasta el día 15 inclusive del mismo mes, y tengan tiempo de examinarlos los interesados ó las personas que comisionen al efecto.

Art. 39. La exposición de los padrones se anunciará por carteles fijados en las Casas Consistoriales y Capitanías de partido, y además por los periódicos en las localidades donde exista este medio de publicidad.

Art. 40. El plazo de quince días para la exposición de los padrones podrá ampliarse hasta treinta en los distritos municipales cuya vasta extensión territorial, riqueza y densidad de la población así lo aconsejen, previo acuerdo de la Intendencia.

Art. 41. Tanto durante el uno como el otro de los términos á que alude el artículo anterior, y siempre hasta el vencimiento del segundo, los contribuyentes que hubiesen presentado las relaciones juradas, ó sus encargados, podrán dirigir al Ayuntamiento respectivo las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que juzguen se les haya irrogado en la valoración de su riqueza confesada, sino también respecto á las omisiones, errores ó injusticias que creyesen cometidas en provecho de tercero.

Art. 42. Las reclamaciones de agravio de que habla el artículo precedente sobre la clasificación de las fincas, estimación de su riqueza ó acerca de cualquier otro de los defectos que puedan existir en los empadronamientos, se dirigirán á las corporaciones municipales por conducto de los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó Alcaldes Presidentes, en su caso, ántes del 1.º de Febrero, pues llegado ese día no se admitirá solicitud ninguna con tal objeto, cualquiera que sea la razón en que se funden, y todas las propiedades comprendidas en los padrones quedarán definitivamente sujetas al impuesto asignado.

Art. 43. Desde el 1.º al 15 de Febrero los Ayuntamientos, asociados de las Juntas periciales y oyendo, si lo creyeren oportuno, á las comisiones respectivas de partido, lo mismo que á los Agrimensores y maestros de obras, peritos tasadores de fincas rústicas y urbanas, resolverán lo que proceda respecto de las reclamaciones interpuestas, notificando á los interesados la decisión tomada dentro de tercero día, y por medio de diligencia formal que dichos interesados suscribirán.

Art. 44. Si las reclamaciones fuesen justas, se procederá seguidamente por las corporaciones que designa el art. 43, á rectificar en los respectivos padrones los errores señalados y reconocidos; y hechas las debidas correcciones, los formarán de nuevo para remitirlos por duplicado á la Sección central de Contribuciones y Estadística, á cuya dependencia corresponde el último y definitivo exámen; debiendo hallarse por duplicado en esta oficina indefectiblemente, y á más tardar, para el día último del referido mes de Febrero.

Art. 45. Los contribuyentes que en sus reclamaciones no hubiesen obtenido de los Ayuntamientos resolución favorable, podrán recurrir á la Intendencia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo municipal; y si tampoco se conformasen con la providencia que recayera, podrán acudir por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración, así cuando dichas reclamaciones se funden en exceso de la cuota impuesta en los repartimientos, ó por agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, como también cuando versen sobre apreciación de la riqueza imponible.

Las reclamaciones de agravio que se dirijan á la Intendencia deberán ir por conducto de los Ayuntamientos respectivos, que acompañarán siempre los antecedentes necesarios, expresando además si los interesados acudieron ó no en tiempo hábil.

Art. 46. Las reclamaciones de que hablan los artículos 41 y siguientes, no suspenderán en ningún caso el pago inmediato de la contribución. Si se resolvieren en favor de quienes las interpongan, el abono que proceda se hará por disminución del pago ó pagos inmediatos, devolviéndose la cantidad recibida si no quedare el interesado sujeto á ninguno durante el año de que se trate.

Art. 47. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase más de lo puramente necesario la elección de la Junta pericial; el que difiriese igualmente más allá de los plazos señalados, la resolución de las reclamaciones interpuestas; el que retardase sin causa justificada los informes que sobre la apelación de sus acuerdos le fuesen pedidos; el que entorpeciese ó demorase la aprobación administrativa de los padrones; y finalmente, el que incurriese en errores, tanto respecto al señalamiento del impuesto fiscal, como del tipo del interés en que votase sus céntimos adicionales y en la suma de las columnas cuyo pormenor expresan los modelos, será multado por la Intendencia general en cantidad de 50 á 500 escudos, graduada según las circunstancias y gravedad de la falta, quedando además responsable al pago de las cuotas trimestrales que por consecuencia de ello no pudiesen ser cobradas en tiempo oportuno.

En igual responsabilidad y multa incurrirán los individuos de las Juntas periciales que faltando á sus deberes descuidasen el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, ya tolerando ocultaciones de riqueza, ya exagerando esta respecto de algunos con perjuicio de otros, ya, en fin, dilatando la ejecución de las operaciones que se les encomiendan, sin causa justificada.

Las responsabilidades y multas referidas las sufrirán mancomunadamente todos los individuos del Ayuntamiento ó de la Junta que se encontrasen en cualquiera de los casos expresados.

CAPÍTULO IV.

De la fijación de cupos y de la votación de los céntimos adicionales.

Art. 48. Juntamente con los padrones rectificadas y las reseñas de los tipos de valoración adoptados para formarlos, á que se refiere el art. 9.º, los Ayuntamientos remitirán á la Sección central de Contribuciones y Estadística las relaciones juradas presentadas por los contribuyentes, las que por valoración formasen las comisiones y los expedientes de reclamación sobre los cuales hubiese recaído providencia que modifique los resultados de unas ú otros.

Art. 49. Las reclamaciones que prescribe el artículo anterior serán remitidas con carpetas por el mismo orden en que hubieren sido colocadas al arreglar cada uno de los tres distintos empadronamientos, y en la misma forma y con igual distinción los expedientes relativos á las reclamaciones resueltas favorablemente.

Art. 50. La Sección Central de Contribuciones y Estadística, empleando todos los medios y antecedentes de que pueda disponer administrativamente, examinará cuáles son las utilidades imponibles, analizará los productos parciales consignados en los padrones y comprobará sus resultados generales.

Art. 51. Verificadas en los padrones las rectificaciones á que haya lugar, la Sección central formará un resumen general de los mismos, conforme al modelo núm. 11, que con los padrones originales y una reseña de todas sus circunstancias y resultados someterá á la aprobación de la Intendencia. Al propio tiempo pasará las relaciones y documentos de comprobación de la propiedad, al negociado encargado de formar la estadística especial del impuesto, para las operaciones de compilación que deban practicarse.

Art. 52. Aprobados los padrones parciales y general á que se refiere el artículo anterior, la Intendencia hará el repartimiento del cupo que para aquel año haya fijado el Gobierno de S. M., á prorata entre los pueblos de la isla en proporción á la riqueza que arrojen sus padrones; y previa la aprobación del Gobernador superior civil, lo publicará y circulará precisamente antes del 15 de Marzo, remitiendo á cada Ayuntamiento el duplicado del padron, con nota autorizada en que conste su aprobación.

Art. 53. Devueltos á los Municipios en la citada fecha los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con la fijación de los cupos, procederán los mismos Ayuntamientos á votar por céntimos adicionales lo que corresponda para cubrir sus obligaciones, como recargos necesarios sobre las cuotas que se recauden para el Estado, guardando en ello la forma y las solemnidades establecidas por el Real decreto de 5 y Real orden de 6 de Setiembre de 1856, conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 6.º del Real decreto orgánico de 12 de Febrero del año de 1867.

Art. 54. En ningun caso podrán quedar gravadas con céntimos adicionales las rentas rústicas y pecuarias, más allá del 20 por 100 de la cantidad que perciba la Hacienda, ni del 40 por 100 de lo que á la misma corresponda por fincas urbanas.

Art. 55. Los Ayuntamientos, por medio de sus Presidentes, solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de la isla la aprobación de los acuerdos que hubiesen tomado al fijar los céntimos adicionales para cubrir sus obligaciones, y unirán al padron que, según el art. 52 les haya sido devuelto por la Administración, copia certificada del acta en que conste dicho acuerdo y de la resolución que sobre él hubiese dictado la citada Autoridad superior.

CAPÍTULO V.

De la distribución individual de los cupos de la contribución y céntimos adicionales votados por los Ayuntamientos, y de la nueva exposición de los padrones.

Art. 56. El 1.º de Abril, si para entónces hubiesen sido ya definitivamente aprobados por la Superioridad los céntimos votados por cada Ayuntamiento, procederán estos, asociados de las Juntas periciales y de los mayores contribuyentes, á verificar el reparto de los cupos y céntimos adicionales ya conocidos.

Art. 57. Las cantidades que individualmente se señalen á cada contribuyente por contribución general y municipal, se expresarán en los padrones separadamente en sus respectivas columnas, así como el total de ambas en otra, y en la última la parte que de este total de la contribución anual corresponda al trimestre, de manera que aparezca perceptible á primera vista cualquiera error aritmético que en la distribución haya podido cometerse.

Art. 58. Las columnas de los padrones habrán de sumarse también para que sea más fácil la comprobación del repartimiento, de cuya exactitud responderán los Ayuntamientos, Juntas periciales y mayores contribuyentes que practicaron la operación.

Art. 59. A continuación de las copias de que habla el art. 55 se pondrá certificado del acto del repartimiento, especificando en dicho documento el importe de los cupos de la contribución general, el de los céntimos adicionales, el total de la distribución individual por cada uno de dichos conceptos, y la suma general de ambos reunidos, de manera que no deje lugar á duda sobre la exactitud de las operaciones parciales que se hubiesen practicado.

Art. 60. Terminada la distribución individual para el 15 de Abril, se expondrán al público nuevamente los padrones por el término de quince días, con el único objeto de que los contribuyentes puedan cerciorarse de la exactitud del reparto, según la renta líquida confesada ó valuada y el tipo de la contribución y céntimos adicionales.

Art. 61. No se oirán más reclamaciones con motivo de la segunda exposición de padrones establecida por el artículo precedente, que las que se funden en los errores aritméticos cometidos en el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 62. Los errores de que habla el artículo precedente se subsanarán en el acto de la reclamación, haciéndose las consiguientes enmiendas en las sumas ó en la operación aritmética en que hayan tenido lugar.

Art. 63. Adquirida la certeza de la exactitud de todas las operaciones

parciales, después de oídas y satisfechas las reclamaciones que sobre ellas se hubiesen hecho dentro de los quince días fijados para la última exposición de los padrones, los Ayuntamientos, por medio de sus Presidentes, los dirigirán á la Sección central de Contribuciones y Estadística, haciendo sobre ellos, y en cuanto se refiera al resultado de la exposición, todas las observaciones que juzguen oportunas.

Art. 64. La remisión se verificará indefectiblemente el día 1.º de Mayo, certificándose por los Secretarios de los Municipios haberse entregado en la citada fecha, en las respectivas Administraciones de Correos, el pliego que contengan el padron y oficio de remisión dirigido al Jefe de la Sección de Contribuciones y Estadística.

Art. 65. Los certificados de la entrega de los pliegos, con las facturas de su recibo por las Administraciones de Correos, se pondrán en manos de los Presidentes de las corporaciones municipales para su resguardo por los Secretarios de las mismas.

Art. 66. Si llegado el día 15 de Abril no estuviese hecho el reparto de que trata el art. 56, la Intendencia, por medio de la Sección central y de las Administraciones de Contribuciones, procederá á ejecutarlo sobre el principal padron, que según el art. 52 conservará archivado, sin admitir ninguna especie de reclamación respecto á las operaciones que hubiere practicado.

Art. 67. En el caso previsto por el artículo anterior, los Ayuntamientos y Juntas periciales que, por morosidad ó cualquiera otra causa, hubiesen dado margen á que la Administración practique por sí el reparto individual de la contribución, serán responsables mancomunadamente de todos los perjuicios que al Estado, á los contribuyentes y á los mismos fondos municipales pueda ocasionar su falta.

Art. 68. Según se vayan recibiendo de los Ayuntamientos por la Sección central de Contribuciones y Estadística, los padrones con la distribución individual de las cuotas, se practicará en ellos el exámen necesario para comprobar su completa exactitud; terminado el exámen se copiará en el padron duplicado el reparto y se remitirán los padrones á las respectivas Administraciones de distrito para la expedición de recibos y demás operaciones detalladas en la instrucción provisional de 14 de Julio de 1867 para la elección, nombramiento y gobierno de los recaudadores.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones de agravios de los pueblos.

Art. 69. Los Ayuntamientos que en la apreciación de la riqueza de sus respectivos distritos se creyeren perjudicados al compararla con la asignada á otros pueblos, tendrán el deber de entablar á nombre del vecindario, la reclamación que se llamará *ordinaria de agravio comparativo*.

Art. 70. En igual forma deberán entablar la reclamación *extraordinaria ó de agravio absoluto* cuando el cupo ó cuota de contribución fijado á un pueblo, grave su riqueza imponible con un tanto por ciento mayor que el determinado por el Gobierno de S. M.

Se entiende por tipo legal solo el relativo á la cuota de contribución para el Tesoro, con exclusión de los recargos establecidos.

Art. 71. Declara la como un deber de los Ayuntamientos la presentación de las reclamaciones de agravios á que se refieren los artículos anteriores, no deberá aprobarse por la Intendencia repartimiento alguno en que el cupo del Tesoro exceda de la cuota legal, si no le acompaña la reclamación correspondiente, suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad.

Esta reclamación deberá redactarse en los términos que fija el modelo número 12.

Art. 72. La Sección central de Contribuciones y Estadística dará cuenta, según que vaya examinando los repartimientos, de todas las reclamaciones de agravios que se presenten, y desde luego fijará el término de treinta días á los Ayuntamientos que hubiesen omitido indebidamente la reclamación ó la entablasen sin llenar los requisitos legales, para presentarlas en forma ó subsanar los defectos en que hubiesen incurrido.

Trascurrido el plazo anterior sin que se interponga la reclamación ó se subsanen sus defectos, se entenderá como retirada por los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de los mismos.

Art. 73. Si el centro de Contribuciones creyese infundada la reclamación, por considerar que el término municipal á que se refiere contiene más riqueza imponible que la que arrojan los documentos justificativos, convocará á conferencia á dos individuos de la Junta pericial y dos del Ayuntamiento que las mismas corporaciones elijan, con el fin de pedirles explicaciones ó aclaraciones sobre los productos y gastos declarados en los documentos justificativos de la queja, y dándoles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la misma Sección, los datos en que este se apoye, su procedencia y las consecuencias que al pueblo pueda traer la comprobación oficial de la queja, les exigirá que se ratifiquen en ella á nombre de las corporaciones que representan, á no ser que prefieran desistir.

Art. 74. Cuando la Sección central invite á la conferencia á que se refiere el artículo anterior, prevendrá á los Ayuntamientos que si los comisionados no se presentan en el día que se les señale, á no mediar justa causa probada, se tendrá por retirada la reclamación, quedando sujeto el pueblo á las consecuencias de un explícito desistimiento.

Art. 75. Terminada la conferencia se levantará acta formal en que consten los datos, observaciones y demostraciones numéricas presentadas por la Sección central, y los argumentos y objeciones que aduzcan los comisionados, así como el resultado definitivo de la conferencia. Esta acta será autorizada por el Jefe que represente á la Administración central y los comisionados, entregándose á estos un duplicado de ella con igual autorización, á los efectos que procedan en el Municipio.

Art. 76. El desistimiento de la queja ha de hacerse precisamente sin reserva ni condición alguna, y en el caso de insistencia en la reclamación no producirá esta efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 77. La Sección central dará cuenta á la Intendencia de los desistimientos que obtenga, ya en virtud de las conferencias celebradas, ya por

habér dejado los Ayuntamientos trascurrir los plazos concedidos para subsanar defectos ó para la celebracion de las conferencias, y obligará en todo caso á los reclamantes á rectificar para el año inmediato los padrones y reparto.

Art. 78. Igualmente se dará cuenta á la Intendencia por dicho centro, de los expedientes en que los representantes de los Ayuntamientos insistan en la queja, acompañando originales dichos expedientes, que se compondrán de la reclamacion de agravio, del acto de la conferencia, del estado-resúmen de la riqueza de la Municipalidad reclamante, y de los tipos de produccion y avaluacion del mismo pueblo.

Como documentos de ilustracion se remitirán tambien: un testimonio del valor medio, en venta y renta, de la propiedad del pueblo á que se contraiga la queja, durante el último quinquenio, y un extracto de la regulacion de utilidades de dos contribuyentes del mismo pueblo, por cada clase de explotacion de las más comunes en el mismo, que la hagan por su cuenta, y de otros dos que cultiven como arrendatarios, expresando respecto de estos la parte correspondiente al dueño por la renta que percibe, y la representativa de las utilidades del cultivo.

Al remitir el expediente informará la Seccion central sobre el juicio que le merezca la queja, manifestando la riqueza que el Ayuntamiento reclamante tuviere reconocida y aceptada en años anteriores, así como cuantas noticias, ya oficiales ó extraoficiales, conceptúe procedentes para la más acertada resolucion.

Art. 79. Para que sea atendida una reclamacion, es necesario que se fije el tanto por ciento á que sale la contribucion en el pueblo respectivo y se compruebe el agravio.

Al efecto la Intendencia, á propuesta de la Seccion central, decretará la comprobacion y nombrará un comisionado, apto por sus conocimientos especiales en la materia y por experiencia y conocimiento del pueblo en que haya de operar, además de reunir las condiciones de moralidad y carácter necesario para tan delicado encargo.

Art. 80. Hecho el nombramiento del comisionado se pondrán á su disposicion cuantos antecedentes y documentos estadísticos existan en el centro de Contribuciones, para que ántes de trasladarse al terreno en que ha de ejecutar las operaciones de evaluacion, pueda tomar de ellos cuantos apuntes crea necesarios, y adquirir noticias detalladas sobre la topografia, agricultura, estado de riqueza y habitantes del pueblo.

A este mismo fin hará el centro la prevencion oportuna al Ayuntamiento reclamante para que tenga reunidos cuantos datos y noticias puedan conducir al esclarecimiento de la verdadera riqueza imponible del término municipal.

Art. 81. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que ha de ejercer sus funciones, hará que el Ayuntamiento ponga á su disposicion el estado general de vecinos, los padrones y repartimientos anteriores para el impuesto municipal, los del territorial, las matrículas de subsidio, los planos topográficos y cuantos antecedentes puedan existir en el archivo y sean conducentes á la comprobacion.

El Presidente del Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad de que por la corporacion municipal no se niegue la entrega de ninguno de los datos que le sean reclamados.

Art. 82. Para que el comisionado pueda ejercer cumplidamente su cometido, deberá ser auxiliado por peritos no vecinos del pueblo, con títulos bastantes para hacer las mediciones y valoraciones correspondientes, de los terrenos en cultivo y produccion, y de las fincas urbanas.

A falta de peritos con título, podrán nombrarse prácticos de reconocida pericia y moralidad.

Estos auxiliares se ocuparán, interin el comisionado hace el exámen de documentos, de recorrer y visitar el término jurisdiccional del pueblo para estudiar las calidades generales de sus terrenos, de los cultivos y grado de feracidad, y para levantar un ligero croquis del país, en que se marquen sus accidentes topográficos más notables, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas y el trazado de los caminos y veredas más principales.

Art. 83. Cuando el comisionado, en virtud del exámen de antecedentes y de las noticias que por sí y por sus auxiliares adquiriera, haya formado juicio sobre la verdadera riqueza del distrito municipal, celebrará una conferencia con el Ayuntamiento, Junta pericial y el número de mayores contribuyentes que estime oportuno, á fin de persuadirles de la improcedencia de la queja y de las consecuencias de la comprobacion, si para ello hubiere motivo.

Si el resultado de esta conferencia fuese desistir el Ayuntamiento de la reclamacion, lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna, se consignará así en el acta que se levante por duplicado, retirándose la comision con un ejemplar de ella, que entregará al centro de Contribuciones para que esta dependencia pueda cumplir con lo prevenido en el art. 77 para los casos de desistimiento.

Art. 84. Si no hubiere avenencia, procederá la comision desde luego al reconocimiento detenido del terreno y á la estimacion y valuacion del mismo y sus producciones, lo que debe hacer en masa, tomando por tipos comparativos los marcados en el art. 10 de esta Instruccion, y sujetándose para las demostraciones á modelos análogos á los que se acompañan con los números 1.º al 7.º.

Para la mejor evaluacion de la riqueza rústica, se dividirá el término del pueblo, si ya no lo estuviese por la Municipalidad, en pagos ó distritos rurales, cuya cabida deducirá el perito agrónomo, si no fuese conocida ú ofreciere duda, por los medios abreviados más convenientes.

El mismo perito calificará el número de caballerías de tierra que resulte, segun su clase y cultivo, con vista del reconocimiento del terreno, y para saber los límites del pueblo se tendrán presentes los documentos auténticos que sobre el particular existan.

Conocida la cabida del terreno y la clase de su cultivo, se verificará la

correspondiente clasificacion del mismo y se procederá á la valoracion alzada por cultivos y medios de explotacion.

Art. 85. Una seccion de la Junta pericial presenciará las operaciones á que se refiere el artículo anterior, y en el acto prestará su conformidad ó consignará sus protestas, que despues habrá de formalizar por escrito.

Art. 86. Los auxiliares facultativos serán responsables de los pareceres que emitan sobre las cuestiones periciales de su competencia. Su decision será la que prevalezca cuando hubiese divergencias en estas cuestiones con la opinion del comisionado; pero este protestará, exponiendo los fundamentos en que se apoye.

Para juzgar de la exactitud de las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones de riqueza de los contribuyentes, los datos sobre el valor en venta y renta de propiedad, la comparacion de las fincas que se aprecien con otras de igual especie y calidad, y cuantos documentos puedan suministrar luz sobre las circunstancias de aquellas.

Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en las cuestiones dudosas ó de difícil solucion.

Art. 87. Debiendo dirigirse los trabajos de la comision, no solo á averiguar la riqueza imponible de un distrito municipal, sino tambien á conocer el carácter de las ocultaciones que en la declaracion de la misma riqueza hayan podido cometerse, para imponer la responsabilidad legal que proceda, el comisionado con sus auxiliares facultativos deberá reconocer si la clasificacion de las fincas del distrito se ha hecho por la Junta pericial en la forma conveniente; si en cada una ha incluido todas las especies de cultivo; si la regulacion de cabida de los terrenos é importancia de su produccion es aproximada, y si la calificacion en general se halla en armonía con la índole especial del territorio. Examinará igualmente si la valoracion de productos y gastos de explotacion es exacta y arreglada á las bases establecidas, fijando muy particularmente su atencion sobre las fincas que hayan servido de tipo para el cálculo medio de producto total y gastos, á fin de reconocer si llenan las condiciones fijadas en el art. 10.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados; y por último, debe tenerse en cuenta para valorar en metálico los frutos, que el precio medio de ellos debe ser el que resulte del decenio último, eliminados el año más alto y el más bajo, y que estos precios han de ser los del mercado del pueblo en que se hace la comprobacion, si lo hay, y si no, los del más próximo.

Art. 88. El comisionado debe dar cuenta semanal al centro de Contribuciones del curso de los trabajos y adelantos que haga, así como de los obstáculos que se le presenten y puntos que crea conveniente consultar.

El centro de Contribuciones le comunicará por su parte las órdenes, avisos é instrucciones que estime necesarias para el mejor éxito de la comision, resolviendo cuantas dudas se ocurran y consultando, caso necesario, á la Intendencia.

Art. 89. Terminada que sea la comprobacion de la queja, dará cuenta el comisionado de lo que resulte al Ayuntamiento, pasándole copia de los datos que hayan servido para liquidar los elementos de riqueza del pueblo y del resúmen de los mismos.

Art. 90. El Ayuntamiento, con vista de estos antecedentes, expondrá por escrito lo que crea oportuno, manifestando si se halla ó no conforme con el resultado.

Art. 91. Completo el expediente con el informe anterior, se considerará terminado el encargo de la comision, la cual presentará el mismo expediente al centro de Contribuciones, acompañado de la cuenta de los gastos hechos, del diario de operaciones practicadas y de una sucinta Memoria sobre el trabajo.

Art. 92. La Seccion central de Contribuciones examinará el expediente, emitiendo su informe sobre el resultado del mismo y sobre la procedencia de la aprobacion de la cuenta de gastos, y lo remitirá todo á la Intendencia para la resolucion que proceda.

Art. 93. Recibido en la Intendencia el expediente, será examinado, acordándose la rectificacion de las operaciones si sobre ellas se le ocurriese duda, y en caso contrario sometiéndolo con su informe á la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 94. Si el pueblo reclamante se conformara con esta resolucion, se procederá segun ella quedando terminado el asunto; pero si á pesar del avalúo en masa insiste en su queja, deberá procederse oficialmente y por el comisionado á la evaluacion parcelaria con todos los detalles y solemnidades consignadas en el capítulo segundo.

Art. 95. Los gastos que se ocasionen por la comision serán anticipados por el Tesoro en virtud de órdenes de la Intendencia, á reintegrar en su día por los reclamantes si las quejas resultasen infundadas, ó á formalizar en caso contrario con cargo al crédito que al efecto se consigne en presupuesto.

Art. 96. Si las operaciones estadísticas de que queda hecha referencia justifican plenamente que el producto líquido de los bienes que constituyen la riqueza del pueblo sale positivamente gravado en mayor escala que el tipo legal establecido, se indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion, compensándose esta diferencia con la modificacion de los cupos de aquellos pueblos que aparezcan beneficiados en la distribucion general.

Art. 97. Cuando haya de verificarse la compensacion á que se refiere el artículo anterior, la Seccion central, al remitir á la Intendencia el expediente de reclamacion proponiendo que sea admitida, expresará en su informe los pueblos á quienes conceptúe beneficiados, y por tanto susceptibles del recargo necesario á dicha compensacion, expresando la importancia en que deba distribuirse.

Art. 98. Resuelta favorablemente la reclamacion de agravios, será de cargo del Tesoro el abono de los gastos hechos en la comprobacion.

Art. 99. Si por efecto de la comprobacion resultase injusta la queja, además de sujetar á los resultados de la misma comprobacion el repartimiento del cupo en los años venideros, serán de cargo del pueblo reclamante los

gastos de la comision, sia perjuicio de la responsabilidad que alcance á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial si resultasen ocultaciones ó errores manifiestos, en cuyo caso incurrirán en una multa igual al duplo del perjuicio causado ó podido causar á los intereses de la Hacienda.

Art. 100. Si las operaciones de comprobacion se hubiesen extendido á la evaluacion de riquezas por el sistema parcelario á que se refiere el art. 94, se tendrá el resultado de ellas como definitivo para fijar la importancia de la misma riqueza por el número de años que el Gobernador superior civil á propuesta de la Intendencia señale. Sin embargo, en cada año deberán hacerse en el registro de fincas las alteraciones producidas:

1.º Por el ensanche ó mengua de sus terrenos, ya sea á efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otras causas análogas.

2.º Por la mayor ó menor capacidad de producir á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, ó por el aumento ó disminucion de la dotacion de la finca, ó por haber variado sus cultivos.

3.º Por deber estimarse y figurar en el registro terrenos cuya evaluacion no haya tenido lugar anteriormente

4.º Por modificaciones en las fincas urbanas que procedan de apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos ú otros motivos que, alterando sus circunstancias, no pudiesen preverse al hacer la primitiva evaluacion

Independientemente de estas alteraciones se harán las que el movimiento de la propiedad por traslaciones de dominio exija, pero sin que estas alteraciones puedan variar la renta imponible.

El registro de la ganaderia deberá hacerse todos los años

Art. 101. Las reclamaciones de agravio comparativo seguirán sus trámites y se resolverán en la misma forma que las de agravio absoluto, con la diferencia de que en las operaciones de comprobacion deberá intervenir una comision compuesta de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo reclamante; de que las conferencias han de tener lugar con citacion y asistencia de comisiones del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo á que afecte la reclamacion, y de que los gastos de comprobacion han de ser de cuenta del reclamante si no resultare justificada, y del reclamado en caso contrario, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á las corporaciones municipales.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 102. La contribucion recaerá sobre los productos líquidos de las fincas, y responderán á su pago los frutos de las mismas en el año de la recaudacion. Por lo tanto, será exigida al que aparezca poseedor de las fincas ó dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

Art. 103. A falta de propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel, al

pagar la renta, la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que haya pagado por su cuenta.

Art. 104. Segun lo dispuesto en el art. 46 de esta instruccion, no será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente; procediéndose de la manera indicada en el artículo citado si la reclamacion se resolviese despues en favor del reclamante.

Art. 105. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, empezando la recaudacion el segundo mes de cada uno de ellos.

Art. 106. Dejará de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de cinco años.

La responsabilidad de estas cuotas recaerá en los funcionarios que hubiesen descuidado la reclamacion.

Art. 107. La imposicion de las multas, así como la de las responsabilidades en que por esta instruccion incurren los Ayuntamientos, Juntas, comisiones, funcionarios y propietarios llamados á intervenir en las operaciones de investigacion de los productos líquidos de la propiedad inmueble y de la ganaderia, corresponderá á la Intendencia á propuesta de la Seccion central de Contribuciones, y con audiencia de la Direccion de Administracion local cuando se creyese necesario.

Art. 108. Aprobadas las multas de que habla el artículo anterior, serán exigibles por las Administraciones de Contribuciones dentro de tercero dia, efectuanlose su pago en el papel correspondiente, con arreglo á las disposiciones dictadas por el Gobierno superior civil de la isla en 21 de Diciembre de 1854 para el cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849.

Art. 109. La falta de pago de las multas acarreará los mismos procedimientos que contra los contribuyentes morosos establece el art. 4.º de la instruccion provisional para la eleccion, nombramiento y gobierno de los recaudadores. El apremio será siempre seguido por las Administraciones de Contribuciones.

Art. 110. Las comisiones de examen y valuacion tendrán presentes al desempeñar las obligaciones que se les imponen por la seccion segunda del capítulo 2.º de esta instruccion, las consideraciones de equidad recomendadas por Real orden de 26 de Febrero del año de 1867 respecto de los sitieros, pequeños cultivadores y cuantos labran la tierra con sumo trabajo, poco provecho y ninguna reserva de capital.

Art. 111. Las disposiciones de la presente instruccion tienen el carácter de provisionales, y quedan por tanto sujetas á las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno de S. M. estime, en vista de los resultados prácticos que su ejecucion ofrezca.

Madrid 13 de Mayo de 1868. = Aprobado por S. M. = Marfori.

INGENIOS.

MODELO NÚMERO I.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganado, produccion y utilidades ordinarias, gravámenes, valor imponible y demás circunstancias del ingenio titulado, situado en el partido de, jurisdiccion de, de la propiedad de D.; cuya relacion presenta D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

Extension superficial en caballerías de tierra.		PRODUCCION Y UTILIDADES AL AÑO.											Gastos anuales de administracion y refaccion ordinaria.	Líquido valor imponible.	Valor del arrendamiento.	
		DOTACION DE		ARROBAS DE AZÚCAR.					BOCOYES DE MIEL.		Aguariente.	Otros productos.				Valor total de la produccion ordinaria.
Cultivado.	Sin cultivo.	Esclavos.	Ganado de labor y acarreo.	Blanco.	Quebrado.	Verde.	Moscabado.	Cucurucho.	Concentrada.	De purga.			Pipas.	Escuds.	Escudos.	

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

CAFETALES.

MODELO NÚMERO 2.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, producción ordinaria, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias del cafetal titulado., situado en el partido de, jurisdiccion de, propiedad de D., cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

Extension superficial en caballerías de tierra.		Dotacion de		PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.						Gastos anuales de administracion y refaccion ordinaria. — Escudos.	Líquido, valor imponible. — Escudos.	Valor del arrendamiento. — Escudos.
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	ARROBAS DE CAFÉ.				Otros productos — Escudos.	Valor total de la producción ordinaria. Escudos.			
				Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Triache.					

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

POTREROS.

MODELO NÚMERO 3.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion de esclavos y ganados, producción ordinaria de todas clases, valor en renta, gravámenes y otras circunstancias del potrero titulado., situado en el partido de, jurisdiccion de, de la propiedad de D.; cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

EXTENSION SUPERFICIAL EN CABALLERÍAS DE TIERRA.					DOTACION DE		Productos anuales de todas clases. — Escudos.	Gastos que se deducen por administracion y refaccion ordinaria. — Escudos.	Líquido valor imponible. — Escudos.	Valor del arrendamiento. — Escudos.
En cultivo.	En pastos.	En bosques.	Inútiles.	TOTAL.	Esclavos.	Ganados.				

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

SITIOS DE LABOR Y ESTANCIAS.

MODELO NÚMERO 4.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion fija, productos anuales de todas clases, valor imponible, gravámenes y otras circunstancias del sitio (ó estancia) titulado., situado en el partido de, jurisdiccion de, de la propiedad de D.; cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

EXTENSION SUPERFICIAL en caballerías de tierra.		DOTACION DE		Productos de todas clases al año. — Escudos.	Gastos anuales de administracion y refaccion ordinaria. — Escudos.	Líquido valor imponible. — Escudos.	Valor del arrendamiento. — Escudos.
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.				

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

VEGAS.

MODELO NÚM. 5.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion fija, produccion ordinaria al año, valor imponible, gravámenes y demás circunstancias de la vega nombrada....., situada en el partido de....., jurisdiccion de....., de la propiedad de D.....; cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

EXTENSION superficial en caballerías de tierra.		DOTACION DE		PRODUCCION ORDINARIA AL AÑO.			GASTOS anuales de administracion y refaccion ordinaria,	LÍQUIDO valor imponible.	VALOR del arrendamiento.
Cultivado.	No cultivado.	Esclavos.	Ganados.	TABACO.		VALOR TOTAL.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
				Cargas.	Arrobas.	Escudos.			

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

FINCAS URBANAS.

MODELO NÚMERO 6.

RELACION jurada de la produccion ordinaria al año, gravámenes y demás condiciones de la casa situada en esta poblacion, partido de....., jurisdiccion de....., de la propiedad de.....; cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, ó lo que sea.)

NÚMERO Y CALLE.	Naturaleza y condiciones de su construccion.	VALOR EN RENTA.
	Escudos.	Escudos.

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

HACIENDA DE CRIANZA.

MODELO NÚMERO 7.

RELACION jurada de la extension superficial, dotacion fija, produccion ordinaria de todas clases, valor imponible, gravámenes y otras circunstancias de la hacienda de crianza nombrada...., situada en el partido de..... jurisdiccion de....., de la propiedad de D.....; cuya relacion presenta (el mismo propietario ó D. N. N., como apoderado, administrador, encargado, arrendatario, ó lo que sea.)

EXTENSION SUPERFICIAL EN CABALLERÍAS DE TIERRA		Dotacion de esclavos.	DOTACION DE GANADOS.				Tabaco.	Otros productos.	Valor total.	Gastos que se deducen.	Líquido valor imponible.	VALOR del arrendamiento.
Cultivado.	No cultivado.		Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Lanar.	Arrobas.	Escudos.				

NOTA.

(Fecha y firma del que da la relacion.)

MODELO NÚMERO 8.

PADRON DE FINCAS URBANAS.

JURISDICCION DE.....

AÑO DE.....

Número de orden.....	NATURALEZA de las cons-trucciones.	CALLES de su situacion.	Número.....	NOMBRES de los dueños.	Renta aceptada	Cuarta parte de-ducida por huecos y reparos.	Líquido imponible	Contribucion fiscal	Céntimos adicionales.	Total anual de la contri-bucion fiscal y municipal.	Importe de un trimestre de la contri-bucion fis-cal.	Importe de un trimestre de los cénti-mos adicio-nales.	Total importe de la contribu-cion fiscal y municipal.
					Escudos	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
TOTALES.....													

(Fecha y firma del Presidente, individuos y Secretario del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados.)

MODELO NÚMERO 9.

PADRON DE FINCAS RÚSTICAS.

JURISDICCION DE.....

AÑO DE.....

Número de orden.....	CLASES de las fincas.	NOMBRES.	PARTIDOS en que están situadas.	NOMBRES de los dueños.	NOMBRES de los arrendatarios.	RENDA líquida aceptada.	Contribucion fiscal.	CÉNTIMOS adicionales.	TOTAL anual de la contri-bucion fiscal y municipal	IMPORTE de un trimestre de la contri-bucion fiscal.	IMPORTE de un tri-mestre de los cénti-mos adicio-nales.	TOTAL importe de la con-tribucion fiscal y municipal
						Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
TOTALES.....												

(Fecha y firma del Presidente, individuos y el Secretario del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados.)

MODELO NÚMERO 10.

PADRON DE INDUSTRIA PECUARIA.

JURISDICCION DE. ...

AÑO DE.....

Número de orden	Clases de fincas.	Nombres.	Partidos en que están situadas.	Nombres de los dueños.	Nombres de los arrendatarios.	Renta líquida aceptada. — Escudos.	Contribucion fiscal — Escudos.	Céntimos adicionales. — Escudos.	Total anual de la contribucion fiscal y municipal. — Escudos.	Importe de un trimestre de la contribucion fiscal. — Escudos.	Importe de un trimestre de céntimos adicionales. — Escudos.	Total importe de la contribucion fiscal y municipal. — Escudos.
TOTALES.....												

(Fecha y firma del Presidente, individuos y Secretario del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados.)

MODELO NÚMERO 11.

SECCION CENTRAL DE CONTRIBUCIONES Y ESTADÍSTICA DE LA ISLA DE CUBA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RESÚMEN general de los padrones de riqueza de la isla, formados por los Ayuntamientos para el repartimiento del impuesto territorial en el año económico de.....

PUEBLOS.	RENTA LÍQUIDA QUE ARROJAN LOS PADRONES			TOTAL renta líquida imponible.	Cupo de contribucion para el Tesoro.	Idem por razon de céntimos adicionales.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
	Por riqueza urbana.	Por riqueza rústica.	Por riqueza pecuaria.					
TOTALES...								

V.º B.º
El Jefe de la Seccion,

(Fecha y firma del Jefe de Negociado.)

MODELO NÚM. 12.

Modelo para las reclamaciones extraordinarias de agravios.

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO DE.....

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las disposiciones vigentes, presenta á la Seccion central de Contribuciones y Estadística la reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial que le ha sido señalada para el corriente año de..... por 100 del producto líquido de su riqueza imponible, segun se justifica por el padron en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los resúmenes adjuntos en que se expresan con separacion las cifras representativas de las riquezas, á saber:

	Escudos.
La propiedad rústica produce por renta y utilidades de cultivo.....	»
La urbana.....	»
La ganadería	»
Total.....	»

Y siendo el cupo de la contribucion de , salé gravado el líquido imponible en por ciento.

Al hacer la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto líquido imponible de la riqueza del término jurisdiccional de este pueblo el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las responsabilidades que la instruccion marca si no resultase comprobado el agravio.

(Fecha y firma del Presidente del Ayuntamiento y sus individuos.)

A la anterior reclamacion se acompañarán noticias de

La extension del territorio de N. á S. y de O. á P. y su circunferencia.

La medida agraria del pueblo y su representacion en hectareas.

Las circunstancias especiales que puedan concurrir en el pueblo respecto de la forma de explotacion de las fincas en su comparacion con las limitrofes.

El resumen general de riqueza por grupos de fincas rústicas de cultivo análogo y de edificios clasificados segun sus productos.

La reseña de la produccion y gastos que ha debido formarse con arreglo al art. 9.º de la instruccion, el padron formado por el Ayuntamiento, y cuántos datos conceptúe la Municipalidad conducentes á la justificacion de su queja.

Si la reclamacion es de agravio comparativo, se entablará en forma análoga á la anterior, pero presentando los datos relativos al pueblo reclamante y los que se refieran al que es objeto de queja, con la comparacion de los resultados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de los servicios que se hallan confiados á esa Direccion general no permite realizar alteraciones en la manera de desempeñarlos sin que un exámen detenido y concienzudo ofrezca ántes como resultado simplificar la administracion con ventaja del Tesoro y del país. En su consecuencia, y para que el Gobierno pueda hacer ámplio uso de las facultades que le concede el art. 23 de la ley de Presupuestos para el año próximo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese centro directivo se propongan dentro del más breve plazo posible las reformas que pueden realizarse en la organizacion de las oficinas provinciales y centrales encargadas del servicio de Tesorería y en los reglamentos por que se rigen; teniendo muy en cuenta que el deseo de S. M. es el de facilitar el desempeño de todos los servicios suprimiendo trámites embarazosos, y obtener de este modo las economías que deben ser la consecuencia de una organizacion bien entendida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, esperando que se servirá remitir á este Ministerio ántes de 30 de Junio próximo la propuesta de reformas de que se trata. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Al empezar el año económico próximo venidero deben plantearse importantes reformas en la jurisdiccion de Hacienda, encaminadas á realizar por cuanto á este ramo se refiere la unidad de fuero, y con este motivo el Gobierno se propone que la reforma alcance al personal de ese centro consultivo de la Administracion, haciendo al efecto ámplio uso de las facultades que le concede el art. 23 de la ley de Presupuestos para el año próximo. En su consecuencia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que ántes del 30 de Junio proponga V. I. á este Ministerio las medidas que estime oportunas para facilitar el despacho de los asuntos en que la Asesoría general entiende, para reducir sus trabajos á los estrictamente indispensables, dada la organizacion actual de la Administracion pública, y para obtener en su consecuencia, y sin que se resienta el servicio del Estado, la economía posible en beneficio del Tesoro. S. M. espera del celo é inteligencia que á V. I. distinguen, la pronta y acertada terminacion del trabajo que se le encomienda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Se ha prevenido á los Jefes de los diversos centros directivos que propongan ántes del 30 de Junio próximo las reformas que puedan realizarse en la organizacion de sus dependencias y en la manera de desempeñar los servicios públicos, con el fin de obtener las economías compatibles con la existencia de una administracion bien ordenada. La REINA me manda comuniqué á V. I. instrucciones análogas con el mismo objeto; y en su consecuencia, espero que á la mayor brevedad se servirá V. I. proponer las reformas que puedan realizarse, sin que el servicio público se resienta, en la organizacion del importante centro confiado á su ilustracion, teniendo muy en cuenta que el Gobierno quiere, á la vez que simplificar la gestion administrativa, obtener una economía considerable en beneficio del Tesoro, cumpliendo de este modo los compromisos contraidos ante la Representacion nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sres. Directores generales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general por virtud de las repetidas gestiones practicadas por el comercio en solicitud de que se anule la Real orden de 20 de Agosto de 1864 en la parte referente á la modificacion que en el arancel de 27 de Noviembre de 1862 introdujo respecto al derecho y forma de adeudo de algunos tejidos de lana.

En su vista:

Considerando que han desaparecido las causas que motivaron la alteracion establecida por dicha Real orden, cuya revocacion parcial se pide, toda vez que se hallaba fundada en la competencia que los tejidos de lana extranjeros hacian á los de algodon nacionales por virtud del excesivo precio de 160 escudos quintal que alcanzó el algodon en rama durante la guerra de los Estados-Unidos de América, cuyo precio ha descendido al de 60 escudos quintal que actualmente tiene:

Y considerando que las importaciones legales de los tejidos de lana ligeros, que fueron los que resultaron gravados por virtud de la reforma, han amenguado notablemente desde que esta tuvo efecto, notándose en su consecuencia un lamentable aumento en las introducciones fraudulentas, con marcado daño para los intereses públicos y para la industria nacional; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se deroguen las partidas 706, 707, 708 y 709 del arancel vigente, redactándose en su equivalencia solamente dos partidas en la forma siguiente: 706, tejidos de lana llanos y cruzados, lisos ó labrados, en crudo, blancos ó sin teñir ó estampar, tales como alpacas, bareses, cúbicas, alpines, ruseles, anascotes, merinetes, orleans, pelo de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendido expresamente en otras partidas de este arancel, kilogramo, un escudo, 670 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 5 milésimas en bandera extranjera: 707, dichos tejidos teñidos ó estampados, kilogramo, 2 escudos 80 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 495 milésimas en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y Contencioso.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 24 de Setiembre de 1872 el plazo fijado

para la construcción del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 26 de Febrero de 1870 el plazo fijado para la construcción del ferrocarril de Palencia á Ponferrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 23 de Noviembre de 1873 el plazo fijado para la construcción del ferrocarril de Leon á Gijón.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Guernica, del territorio de la Audiencia de Burgos, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último y Real orden de 25 del actual.

Los aspirantes elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrogables, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el Juzgado de Albarracín, del término de la Audiencia de Zaragoza, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones observándose lo dispuesto en la Real orden de 25 del corriente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 669, y de segunda con id. núm. 831, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Cabezas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela tercera subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Lancha y Lanchuela, y dos huertas sitas en jurisdicción del último punto, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 160 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

7001—1

Ignorándose la residencia del Sr. D. Bernardo Gabriel d'Abbadie de Barran, se le invita por el presente para que en el término más breve se persone en el Negociado de impuesto especial de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip. 7046—3

Ignorándose el domicilio de Doña Dolores Pertierra y Guadalix, esposa de D. Juan Antonio del Pazo, ó si hubiese fallecido, el de sus herederos, se la cita por el presente para que en el término de 10 días se presente en esta Administración, Sección primera, á un asunto que le interesa como legataria de su madre política Doña María Josefa Grande; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Manuel C. Massip. 7047

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Aproximándose la estación en que la generalidad de los vecinos establecidos en tiendas forman corrillos, sacando sillas á las puertas de sus establecimientos con objeto de tomar el fresco por las noches, con lo cual causan infinitas molestias á los transeúntes, he acordado prohibir terminantemente esta clase de reuniones, no permitiendo colocarse en las aceras, segun está prevenido en las ordenanzas municipales, y quedando sujetos al juicio de la Autoridad los contraventores de esta disposición.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna. —3

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de este día, núm. 141, el pliego de condiciones para la subasta de 1.080 trajes de verano para el Hospicio, y 460 para el Colegio de Desamparados de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el día 23 de Junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El día 26 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la adjudicación de la obra de la carretera provincial de Doña Mencía á Zuheros, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.874 escudos 519 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley vigente de Presupuestos y Contabilidad provincial, en esta capital ante mi Autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de provincia; advirtiéndose que en la Sección de Fomento se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

Córdoba 25 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Doña Mencía á Zuheros, se compromete á tomar á su cargo la expresada obra con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 7056

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

El día 10 de Junio próximo, á la una de la tarde, se verificará en este Gobierno, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Fiscal y Escribano de Hacienda, la subasta para la publicación del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Para presentarse como licitador han de consignarse 100 escudos precisamente en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llena el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que

se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el señor Gobernador á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

Pontevedra 9 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Antonio Baena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de milésimas de escudo el pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.) 7024

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUZOL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puzol, provincia de Valencia, dotada con el sueldo de 550 escudos anuales, pagados de fondos municipales, por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Puzol 22 de Mayo de 1868.—De orden del Alcalde, Jáime Trachina, Secretario interino. 7029—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE COMILLAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defuncion del que la obtenia, con la dotacion de 500 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que cita la regla 1.ª del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Comillas 27 de Abril de 1868.—Domingo F. de las Cuevas y Porrúa. 7028—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VERA.

La villa de Vera, provincia de Navarra, anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano de partido de tercera clase, para la asistencia de pobres, con la dotacion de 400 escudos. Se halla situada en la frontera de Francia y en la carretera que pasa de Pamplona á Irun, que dista dos leguas. Puede contratarse con las familias acomodadas, que pasan de 300, y aunque tiene caseríos, son los más fáciles de la montaña para la asistencia.

Los que quieran obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas según reglamento, en el término de 20 dias, al Alcalde que suscribe.

Vera 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Joaquín de Agerta. 7057

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas en quienes se hayan trasferido los derechos adquiridos por la casa de comercio que existió en esta ciudad bajo la razon social de *Simon Forner de Rivaupierre y compañía*, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion en la GACETA, se personen en este Juzgado á deducir las acciones que crean competirles, nacidas de la escritura otorgada en 19 de Noviembre de 1795, ante el Escribano que fué de este número D. Andrés Sartorio, por D. Pedro Sanchez Bernal y D. Pedro Ignacio de Campo, como albaceas y á nombre de la testamentaria de D. José Quintana, á favor de Don José Ignacio de Guruceta y D. David Medaud, directores y apoderados de la casa de comercio de *Rivaupierre*, y por la que obligaron á la expresada testamentaria á satisfacer 2.025 pesos sencillos en el término de ocho años, hipotecando en garantía un terreno situado en esta plaza, conocido por el de la Cerería; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin efectuarlo se decretará la cancelacion del gravámen.

Cádiz 28 de Marzo de 1868.—Andrés Benitez y Sanchez.—José María Clavero. 7059

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita y llama á los herederos de Roque Alguacil, vecino de Vallecas, y á los de D. Miguel Antonio Pellicer y Tovar, vecino de esta corte, y á las demás personas que se crean con derecho á dos cargas que gravitan sobre la casa núm. 19 de la calle de la Palma baja, propia de Doña Josefa Agudo y Morales, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal, á hacer las reclama-

ciones que tengan por conveniente; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se dará á los autos el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

7044

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Hago saber que en este mi Juzgado y por origen del Escribano que refrenda, por parte de D. Manuel Fernandez Corugedo, vecino de la misma villa, y en su nombre el Procurador D. José Gonzalez Bernardo, se presentó demanda civil ordinaria contra D. Manuel Suarez Solís, ausente y de ignorado paradero, hijo de otro D. Manuel, difunto y vecino que fué de la parroquia de Trasona, Ayuntamiento de Gozon, sobre indemnizacion del servicio militar, cuya plaza habia cubierto por el Suarez Solís, interesando despues otra demanda para que se le declarase como pobre para continuar la principal que tiene pendiente; en vista de la cual provei el siguiente

Auto.—Por presentada y admitida en el papel que se reconoce sin perjuicio la precedente demanda sobre declaracion de pobreza, de la que se confiere traslado al colitigante y al Promotor fiscal para que la contesten en el término de seis dias; y siendo desconocido el domicilio de aquel, cítesele en la forma que previene el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de Avilés 28 de Abril de 1868.—Jacobo Recarey.—Ante mí, José Juan Prescedo.

Por tanto, y siendo desconocido el domicilio del ausente D. Manuel Suarez Solís, se le llama, cita y emplaza por el presente edicto para que dentro del término que se le señala de los seis dias comparezca á este Juzgado por sí ó á medio de Procurador con poder bastante, á contestar lo que á su derecho viere convenirle en razon de la pretension de pobreza del Corugedo, de la que se le comunica traslado; con apercibimiento de que en otro caso las providencias que recaigan se entenderán y notificarán en los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 29 de Abril de 1868.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, José Juan Prescedo. 7045

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Marzo de 1868:

Vistos estos autos de concurso voluntario de acreedores de D. José María Moratilla y Parreto, representado por su Procurador D. Angel Calvo, y demanda civil ordinaria interpuesta en ellos por el acreedor D. José de las Muñecas, y en su nombre el Procurador D. José Cirilo Diaz, sobre impugnacion y nulidad de lo acordado en la junta celebrada en 24 de Octubre de 1864:

Resultando que D. José María Moratilla y Parreto, y en su nombre el Procurador D. Angel Calvo, adujo escrito, su fecha 8 de Agosto de 1864, con el que acompañó el poder, la memoria, relacion de bienes y estado de deudas que previene el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y solicitó se convocase á junta de acreedores para ver de conseguir la quita y espera que solicitaba de estos:

Resultando que, prévia la ratificacion de Moratilla en su citado escrito, se convocó en efecto á junta, señalándose el dia 26 de Setiembre de dicho año, la cual no pudo celebrarse por no haber concurrido el número suficiente de aquellos para constituir mayoría con arreglo á la ley:

Resultando que instruida la parte de Moratilla del resultado de la diligencia relativa á no haberse podido celebrar la junta, presentó nuevo escrito en 28 del propio mes, con el que acompañó copias simples del mismo y pretendió la convocacion de nueva junta para deliberar acerca de la rebaja ó quita de un 20 por 100 de sus créditos y de la espera para el pago del 80 por 100 restante por el término de cuatro años y plazos iguales de 20 por 100 cada uno:

Resultando que convocados nuevamente á junta los acreedores, fueron citados todos ellos, incluso el Muñecas, en la forma que para estos casos prescribe la expresada ley, entregándoles al poco tiempo una copia simple del escrito últimamente citado:

Resultando que llegado el dia 24 de Octubre de 1864, señalado al intento para la junta, tuvo esta efecto con asistencia de varios acreedores en número de 15, cuyos créditos representan la cantidad de 296.362 rs. 63 céntimos, y consistiendo el haber pasivo del Moratilla, según su estado de deudas, folios 12 y 13, en 404.851 rs., hubo por consiguiente la mayoría que establece el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que puesta á votacion en el acto de la junta la proposicion de quita y espera presentada por Moratilla, los acreedores que votaron en pró de ella fueron más de las dos terceras partes de los 15 que concurrieron á la junta, ascendiendo sus respectivos créditos á 272.232 rs. 63 céntimos, cantidad superior á las tres quintas partes del total pasivo del concurso, por cuya razon quedó concedida la rebaja ó quita de un 20 por 100 y la espera por cuatro años y plazos iguales de 20 por 100 cada uno, á contar desde el dia en que se declarase consentida y ejecutoriada la providencia en que se aprobó el convenio, con las garantías ofrecidas por parte del concursado en su escrito de 28 de Setiembre de aquel año, consistentes en la intervencion directa en su establecimiento de platería que tenia en esta corte, y que podrian ejercer designando dos ó tres personas de entre los mismos acreedores, que diaria, semanal ó mensualmente se enterasen de las ventas y fabricaciones, se hicieran cargo de los fondos que se destinasen á los dividendos, y practicasen cuanto fuese necesario y conveniente á los intereses comunes, y además en que D. Francisco Moratilla, padre del concursado, y su esposa Doña Ramona Ordoñez, acreedores tambien, se conformarian, caso de avenencia, como así lo hicieron despues, á no percibir dividendo alguno hasta que todos los acreedores estuvieran pagados; pero con la condicion de que si el deudor común mejorase de fortuna ántes de trascurrir dichos cuatro años, en tal caso quedaba obligado á pagar el todo de sus créditos á los acreedores sin rebaja ni descuento alguno:

Resultando que en el acto de celebrarse la mencionada junta, se nombró una comisión, compuesta de los acreedores D. Francisco Moratilla, D. Manuel Vicario Sierra y D. Antonio de San Martín, para que intervinieran en las ventas, fabricaciones y demás operaciones que se hicieran en el establecimiento del concursado; para que percibieran los fondos ó productos y los destinasen á la masa común de este concurso, con las demás facultades que al intento les fueron conferidas; cuyos comisionados aceptaron el cargo y se obligaron á su buen desempeño:

Resultando que cuando Moratilla se presentó en concurso tenía entablados contra él el acreedor D. José de las Muñecas autos ejecutivos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, los cuales á petición de aquel han sido acumulados á este juicio universal:

Resultando que el acreedor Muñecas se mostró parte en estos autos en escrito de 3 de Noviembre del repetido año, solicitando se le hubiese por opuesto al convenio adoptado por los acreedores en la relacionada junta de 24 de Octubre:

Resultando que, previa la práctica de algunas diligencias, se interpuso por parte del repetido Muñecas, en su escrito de 11 de Febrero de 1865, demanda civil ordinaria sobre que se declare nulo el mencionado acuerdo, fundado en que se había dado á los autos la tramitación de un concurso voluntario sin que el deudor le solicitara, y en otras causas que en el propio escrito se indican:

Resultando que de la prenotada demanda de Muñecas se confirió traslado por término de nueve días, con emplazamiento á los acreedores que quisieran sostener el acuerdo de la junta:

Resultando que notificados y emplazados estos en forma, y después de haber renunciado su derecho el acreedor D. Miguel Piquer y de haber manifestado la representación de los acreedores Sres. Fábregas Fortun, señores Cocuardon, D. Tomás Gonzalez de la Vega y D. José Vazquez de la Torre que no querían sostener dicho acuerdo, se mostró parte el Procurador Calvo, que lo es del concursado, á nombre y con poder de los acreedores D. Juan Gala y Lopez, D. Antonio San Martín y Astudillo, D. Eduardo Charles y Fernandez, D. Mariano Rodriguez y Cojeces, D. Manuel Gomez Padierno y D. Atanasio Altés y Rivas, en cuya representación y la del Don José María Moratilla contestaron unidos la demanda interpuesta por Muñecas, sosteniendo la validez del acuerdo por haberse celebrado con los requisitos y en la forma que establece para estos casos la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado para replicar al opositor Muñecas, insistió en las pretensiones de lucidas en su demanda:

Resultando que, previa la practica de diversas actuaciones, se declaró en rebeldía á los demás acreedores de este concurso, D. Manuel Vicario Sierra, D. Pedro Tellez, Doña Ramona Ordoñez, D. Francisco Moratilla, Doña Dionisia Salcedo, Sres. Ostolaza hermanos, D. Agustin Pinedo, D. José Gutiérrez de Ceballos, D. Eduardo Alabarta, D. Antonio Martinez, señores Cassou hermanos y las sociedades *Banco de economías y Manantial de crédito*, los cuales no han comparecido á impugnar ó sostener el referido acuerdo, entendiéndose respecto á ellos las notificaciones y demás diligencias con los estrados de este Juzgado:

Resultando que conferido traslado para dúplica al deudor común y demás acreedores que coadyuvan á este en la validez del acuerdo, le evacuaron en su escrito de 4 de Febrero último, reiterando sus anteriores solicitudes, cuyo traslado no se evacuó por parte de los otros acreedores declarados en rebeldía:

Resultando que no habiendo propuesto prueba ninguna de las partes, á instancia de la de Muñecas se señaló y tuvo efecto la vista de estos autos en 7 del actual, con asistencia é informe oral de los Abogados defensores de los que se han personado en este juicio:

Considerando que habiéndose expresado en términos claros y precisos por D. José María Moratilla, en su escrito del folio 17, la necesidad en que se encontraba de hacer concurso voluntario de acreedores, acompañando la relación, estado y memoria prevenida por el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, la solicitud de quita y espera que en el mismo consiguió y el auto por el que se mandó convocar la junta de acreedores, se hallan ajustados á lo dispuesto en el art. 507 de la misma:

Considerando que para la indicada junta fueron citados todos los acreedores, incluso el D. José de las Muñecas, según consta á la vuelta del folio 51, observándose estrictamente las formalidades prevenidas en los artículos 508, 509 y 510 de la citada ley:

Considerando que á pesar de la indicada citación hecha al Sr. Muñecas, este no asistió á la junta de acreedores celebrada en 24 de Octubre de 1864, ni para decir de su derecho, ni para protestar contra el acuerdo que en ella se tomara:

Considerando que celebrada la indicada junta con asistencia de 15 acreedores, cuyos créditos importaron 296.362 rs., de los cuales votaron el convenio de quita y espera 13 por la cantidad 272.232 rs. 63 cénts., con urrieron las dos mayorías exigidas por el art. 511 de dicha ley, toda vez que el total pasivo resultante de la relación folios 12 y 13 solo ascendía á la cantidad de 404.851, y por lo tanto no es procedente la nulidad que de dicho acuerdo se interesa por D. José de las Muñecas, tomando por fundamento el hecho de haber intervenido en él la mujer del concursado sin estar legítimamente representada, y por la prohibición que dice la impone el art. 620 de poder tomar parte en la junta en que se trate de convenio:

Considerando que si bien es cierto que la mujer del concursado, Doña Ramona Ordoñez, no estuvo legalmente representada en la citada junta, este hecho no puede influir para la nulidad del acuerdo tomado en la misma, porque según consta desde el folio 80 hasta el 84 inclusive, lo ejecutado á su nombre fué legalmente ratificado, y porque aun dado caso de que la prohibición del citado art. 620 de la ley de Enjuiciamiento civil se extendiera á la junta de acreedores para decidir sobre la quita y espera, lo cual no puede concederse por referirse á los convenios que puedan celebrarse después de formalizados los contratos, siempre resultarían las dos mayorías, toda vez que

negándose á la mujer la intervención en la junta, no es concebible el que debiera tenerse en cuenta el crédito que á la misma correspondiera para sacar las tres quintas partes del pasivo que deben importar cuando ménos los votos de los acreedores que concurran á formar la mayoría;

Fallo que debo declarar y declaro que el D. José de las Muñecas, parte actora en estos procedimientos, no ha probado debidamente la acción y demanda que dedujo por su escrito folio 172; que lo han hecho mejor de sus excepciones D. José María Moratilla y los acreedores que con él han sostenido el acuerdo de quita y espera tomado en la junta de 24 de Octubre de 1864, y en su consecuencia mandar se lleve á efecto el citado acuerdo, condenando á todos los interesados á estar y pasar por él. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo. — José del Río Gonzalez.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito, en Madrid á 23 de Marzo de 1868, de que doy fe. — José Benito y Orgaz.

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía en que se hallan declarados varios acreedores, según se expresa en la preinserta sentencia.

Madrid 23 de Mayo de 1868. — El Escribano, José Benito y Orgaz.

7041

D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de Huerca Overa y su partido etc.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la actuación del que refrenda se siguen autos de concurso voluntario, instados por el Procurador D. Antonio Gallardo, en representación de D. Antonio Sanchez Uribe, de esta vecindad. Y por providencia de este día se ha mandado se proceda al nombramiento de síndicos en junta general de acreedores, la que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y para ella se llama á los acreedores por edictos, fijándolos en los sitios públicos é insertándolos en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Almería y en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezcan en el día citado por sí ó por apoderado.

Dado en Huerca Overa á 6 de Mayo de 1868. — Roman Rodriguez. — Por su mandado, C. Eduardo Lopez.

7039

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Los periódicos belgas anuncian que la indisposición que aqueja al Príncipe Real de Bélgica es una pericarditis, afección de la membrana que envuelve el corazón. Anuncian también que el estado del augusto enfermo continúa mejorando.

Para el día 8 del próximo Junio está anunciado el casamiento de S. A. R. el Conde de Caserta, hermano de Francisco II, con su prima, hija de S. A. R. el Conde de Trápani. La ceremonia se verificará en la capilla del Vaticano, y se dice que los desposados recibirán de Su Santidad Pio IX la bendición nupcial.

Con fecha 25 anuncian de Berlin que los festejos celebrados el día anterior en Kiel en obsequio del Parlamento aduanero fueron muy brillantes. Por la mañana se verificó la visita á la escuadra con salvas de artillería, y tuvo lugar un almuerzo á bordo de la fragata *Gefior*, habiendo sido visitados en seguida los establecimientos navales. En el banquete celebrado posteriormente se pronunciaron numerosos brándis, dedicando el suyo el Almirante Jachmann á la salud del Rey, fundador de la marina alemana. El Presidente del Banco, Sr. Dechend, brindó por el Parlamento aduanero. El Sr. Volk, Diputado bávaro, hizo lo mismo por la salud de los Diputados que al salir del Parlamento aduanero serán sostenedores de la causa alemana. A las nueve de la noche dejaron aquel puerto los Diputados, habiendo llegado á las once á Hamburgo, donde fueron objeto de una recepción entusiasta.

Según *La Correspondencia del Nordeste*, se ha publicado la lista de los individuos que han de completar el personal del Consejo de Estado turco. Entre los nuevamente nombrados hay siete griegos, seis armenios católicos, cuatro gregorianos, dos búlgaros, dos judíos y un maronita.

Las últimas noticias de Nueva-Granada dicen que el 1.º de Abril se verificó la instalación del General Santos Gutierrez como Presidente de la República, quien había formado su Ministerio del siguiente modo:

Interior y Relaciones exteriores, Sr. Sanchez Perez; Guerra y Marina, Sr. Sergio Camargo; Hacienda y Fomento, señor Julian Trujillo; Tesoro y Crédito nacional, Sr. Ignacio Gutierrez Vergara.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de *Manual de práctica criminal* acaba de ver la luz pública un importante libro que contiene atinadas observaciones para la formación de los sumarios de causas criminales por delitos comunes, y una colección de formularios de las diligencias que conviene practicar en cada caso, escrito por D. Mariano Ayuso, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid. Este *Manual* es de grande utilidad para los Jueces de primera instancia, Jueces de paz y Alcaldes, Escrivanos y Secretarios de Ayuntamiento, que entienden en la mayor parte de los procedimientos criminales, así como para los Promotores fiscales y Abogados defensores, porque á todos facilita el cumplimiento de sus respectivos deberes.

— Desde el 25 de Mayo de 1868, en los ferro-carriles del Noroeste, la marcha de los trenes será la siguiente:

El tren-correo saldrá de Palencia á las nueve de la mañana, llegando á Brañuelas á las tres y 14 minutos de la tarde. El de mercancías saldrá á las seis y 23 de la mañana, llegando á las ocho y 45 minutos. El tren-correo ascendente saldrá de Brañuelas á las doce de la mañana y llegará á Palencia á las seis y 35 minutos de la tarde. El ascendente de mercancías sale á las cuatro y 33 minutos de la mañana y llega á Palencia á las cinco y 59 de la tarde. En la línea de Asturias saldrá el tren-correo de Leon á las doce y 53 minutos de la tarde y llegará á La Robla á la una y 40 minutos. El de mercancías sale de La Robla á las seis y 20 minutos de la tarde y llegará á Leon á las siete y 40 minutos.

— Desde principios del mes actual hay en la nueva iglesia del Buen Suceso misa de dos todos los días festivos; y á pesar de estar aquel punto en un extremo de la población, es tanta la gente que acude, particularmente en carruajes, que algunas veces se llena la nave del templo casi hasta el cancel de la puerta.

— El domingo próximo habrá gran función de baile, cucaña y fuegos artificiales en los Campos Elíseos de esta corte, cuya función se repetirá todos los días de fiesta. El salón destinado á baile es el en que se verificaban los conciertos, y los fuegos y cucaña en la plaza del teatro.

BOLETIN DE TEATROS.

Con inmensa y brillante concurrencia tuvo efecto anoche la primera representación del célebre actor Rossi en el teatro de la calle de Jovellanos. Púsose en escena el *Otelo*, de Shakespeare, que fué desempeñado con su acostumbrada maestría por el artista italiano, el cual debió quedar satisfecho de los entusiastas aplausos y de las repetidas ovaciones que el público le tributó; especialmente en los actos tercero, cuarto y quinto, los mejores de la tragedia.

El Sr. Rossi no ha perdido ninguna de las altas dotes que le distinguan cuando dos años há se dió á conocer entre nosotros: al contrario, quizás ha adquirido mayor perfección en ciertos y determinados detalles.

El resto de la compañía nos ha parecido regular, y la Sra. Cassalieri, encargada de la parte de Desdemona, es una inteligente é interesante actriz, que secundó muy bien á Rossi.

Creemos, pues, que á pesar de lo avanzado de la estación, la compañía italiana atraerá gran concurrencia al coliseo de la Zarzuela.

El 20 de Junio fijamente se abrirá el teatro Rossini en los Campos Elíseos. El empresario es D. Luis de Olona, que ha contratado una compañía de ópera cómica italiana para darnos á conocer entre otras obras la célebre de Ricci *Crispino é la Comare*, que ha sido uno de los grandes triunfos de la Patti en París.

Las fiestas de los jardines estarán á cargo de la empresa propietaria de los referidos Campos Elíseos.

ANUNCIOS.

PARA GOBIERNO DE LAS PERSONAS Á QUIENES CONVENGA comprar los créditos que se anuncian en las GACETAS del 14, 15 y 16 del corriente, y por vía de aclaración, se previene:

1.º Que con efecto, los Sres. Velasco hermanos demandaron á los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, diciéndose acreedores de 253 040 rs. por diferencias de operaciones de Bolsa; mas el Tribunal de Comercio de esta plaza desestimó la demanda, condenando en costas á los demandantes; y ahora, en virtud de apelación interpuesta por estos, pende el pleito en la Excelentísima Audiencia.

2.º Que sobre el mérito de la escritura respectiva al crédito de 3 millones de reales nominales en títulos del 3 por 100 diferido contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, también promovieron los señores Velasco hermanos un pleito que perdieron en primera y segunda instancia.

3.º Que todo pago por parte de dicha testamentaria y de los sobrinos de

Lopez Mollinedo está en suspenso á virtud de un convenio discutido y votado por la casi totalidad de los acreedores en junta judicial, pendiente hoy de la aprobación del Juzgado por haberlo impugnado los Sres. Velasco hermanos, y cuya impugnación ha sido desestimada con costas en primera instancia; y por apelación de los mismos señores pende el asunto en la Audiencia y su Sala tercera, habiéndose señalado la vista para el día 20 del actual en primer lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1868.

6828—1

NOTA.—Celebrada la vista del incidente sobre impugnación del convenio, de que se hace mérito, por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia, ha sido confirmada con las costas la providencia del Juzgado y desestimada dicha impugnación de los Sres. Velasco hermanos.

Madrid 23 de Mayo de 1868.

6978—1

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS — SALIDAS DE CÁDIZ para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los días 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos.

5666—10

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—

El Consejo de administración de esta sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para celebrar la junta general ordinaria convocada para el 30 del corriente Mayo, esta reunión se verificará el día 25 de Junio próximo.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, las deliberaciones de esta junta serán válidas, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes ó representados, siempre que estas deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2, á las tres de la tarde.

Los accionistas poseedores de 50 acciones á lo ménos, que deseen formar parte de esta junta, deberán depositar sus títulos 10 días antes del señalado para su celebración.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en Madrid en la caja de la sociedad, y en París en la de la *Sociedad general de Crédito Moviliario francés*, place Vendome, núm. 15.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cerveró.

7042

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.—Desseoso el Consejo de administración de esta sociedad de evitar á la misma los perjuicios que pudieran resultarle por la publicación de los motivos poco satisfactorios que aquel había tenido para convocar junta general extraordinaria de señores accionistas, se limitó á expresar en el anuncio de dicha convocación que el objeto de ella era tratar de asuntos concernientes á la administración de la sociedad y adoptar las medidas oportunas para su mejor marcha.

Algunos señores accionistas han acudido, al parecer, al Gobierno de S. M. reclamando contra la convocatoria por considerarla opuesta á los estatutos, que exigen determinación de los asuntos que hayan de tratarse en la junta extraordinaria, y por Real orden de 18 del corriente se ha dado lugar á dicho recurso, dejando sin efecto el anuncio y previniendo al Consejo que lo publique de nuevo con estricta sujeción al art. 3o de los estatutos.

En observancia de esta disposición soberana, el Consejo ha acordado convocar de nuevo á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el 30 del próximo Julio, y doce horas de su mañana, en el local de la sociedad, con el objeto de deliberar y acordar sobre los asuntos siguientes:

1.º Siendo de todo punto incompatibles el Director de la sociedad y los individuos del Consejo de administración de la misma que residen en esta capital, se hace indispensable que los señores accionistas establezcan la administración como más conveniente crean á sus intereses; y para que sus determinaciones sean completamente libres, los expresados individuos del Consejo resignarán sus cargos ante la junta.

2.º Próximo el primer vencimiento de las imposiciones hechas en esta sociedad, cuyo pago se aplazó por el último convenio de que tienen conocimiento los señores accionistas, necesario es que estos deliberen sobre la manera más conveniente de atender á aquel, tanto más, cuanto que si la administración de la sociedad ha de ser modificada, la que definitivamente se instale debe poseer el pensamiento aceptable á los señores accionistas.

3.º El Consejo, aleccionado por la experiencia, ha de proponer á los señores accionistas la reforma de los estatutos, preceptuando que el Director de la sociedad resida inexcusablemente en Valencia; que el capital social se reduzca á 25 millones de reales, y que las convocatorias á junta general extraordinaria se hagan con solo un mes de anticipación.

Segun lo dispuesto en el art. 22 de los estatutos de la sociedad, tienen derecho de asistencia á la junta los poseedores de 20 acciones á lo ménos, que depositen sus títulos hasta las doce de la mañana del día 15 de Julio próximo, en Valencia en las oficinas de la sociedad, calle dels Eixarchs, número 7, y en Barcelona en casa del comisionado de la misma, D. José Lamaña, calle de la Union, núm. 9.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Valencia 26 de Mayo de 1868.—Por la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*, el Subdirector, Benito Altet.

7043

SANTOS DEL DIA.

Santos Justo y German, Obispos; y San Emilio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	709,75	12°,5	15°,6	S. E....	Despejado.	
9 de la m.	710,18	18°,2	22°,8	S. E....	Idem.	
12 del día...	709,65	22°,6	28°,3	S.....	Idem.	
3 de la t...	708,67	24°,6	30°,8	N.....	Alguna nube.	
6 de la t...	707,98	22°,2	27°,7	S. E....	Despejado.	
9 de la n.	709,04	17°,1	21°,4	S. S. E.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					26°,1	32°,6
Temperatura máxima al sol.....					33°,6	42°,0
Temperatura mínima del día.....					10°,8	13°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					9,3 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,5	23,9	N. O....	Brisa..	Despejado..	P.° ol.
Oviedo.....	766,4	19,4	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña.....	764,5	18,0	N. O....	Idem..	Idem.....	Gruesa.
Santiago.....	766,3	14,4	N.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	760,3	21,4	O.....	Idem..	Celajes....	A. ag.ª
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	761,9	25,0	S. O....	Calma.	Nubes.....	»
San Fern.° á 7	765,1	20,3	S. E....	Brisa..	Casi desp.°	Oleaje.
Sévilla.....	764,4	28,3	S. O....	Idem..	Nubes.....	»
Tárrifa.....	763,5	21,8	E.....	Viento.	Despejado..	P.° ol.
Granada.....	766,2	20,8	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	766,2	24,4	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	766,2	21,8	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	766,4	23,4	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	765,2	22,6	S.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	763,9	23,6	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	761,2	21,3	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	769,6	20,0	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	766,4	18,8	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca.....	765,0	22,6	N. O....	Calma.	Nubes.....	»
Madrid.....	765,2	22,8	S. E....	Idem..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	766,2	24,2	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	765,1	20,4	E.....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	763,5	16,1	O. S. O.	Calma.	Nubes.....	Bella.
Bayona id.....	769,0	22,5	E.....	Idem..	Cirrus.....	Oleaje
Cette id.....	767,0	25,0	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma
Marsella id.....	766,1	21,1	N. E....	Brisa..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.447	arrobas de trigo.
2.667	idem de harina.
8.471	idem de carbon.
119	vacas, que componen 55.946 libras de peso.
433	carneros, que hacen 12.319 libras de id.
180	corderos, que hacen 3.928 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,600 á 5 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.646 fanegas.
Precio medio..... 8,783 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna,

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 27 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 34-05 y 10; 35-85 y 34-20 en pequeños; á plazo, 34-10 y 20 fin cor. fir.; 34-20, 15, 25 y 30 fin próx. fir. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-75. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20. Deuda del personal, id., 25-80. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-50. Idem id. de la segunda serie, id., 92-50 y 40. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00 d. Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-75 d. Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 67-25. Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 66-70. Idem id., de á 20.000 rs., id., 66-40. Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., id., 65-50 d. Acciones del Banco de España, id., 139-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p. París á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	1/2	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sévilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	par.	»	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Mayo.—Consolidados, 94 7/8. París 25 de Mayo.—Exterior español, 34-10.—Diferido, 32-85.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran concierto instrumental bajo la dirección de Mr. Arban.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—A las nueve de la noche.—La comedia en tres actos *Del enemigo el consejo*.—Baile *La maja de rumbo*.—La zarzuela en un acto *El juicio final*.—Baile *Los caleteros*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.